

## **Anexo 2. Justificación de la Revisión Quinquenal**



Anexo 2. Justificación de la Revisión Quinquenal conforme al Artículo 32 de la Ley de Infraestructura de Calidad de la NOM-130-SEMARNAT-2000  
Protección Ambiental – Sistemas de telecomunicaciones por red de fibra óptica  
– Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio,  
construcción, operación y mantenimiento.

#### Contenido

1. Consultas realizadas y respuestas recibidas.
2. Análisis de comentarios recibidos.
3. Síntesis de argumentos.
4. Resultados de la Revisión Sistemática.

## 1. Consultas realizadas y respuestas recibidas.

Como parte de proceso de revisión quinquenal se hizo una consulta en la cual se consideró involucrar a las instituciones y dependencias tanto federales como estatales tanto del sector ambiental como de sectores que inciden en la presente Justificación de Revisión Quinquenal de la NOM-130-SEMARNAT-2000, siendo dichas instancias las siguientes:

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA).

- Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR).
- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGCARETC).
- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA).

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

- Coordinación de Legislación y Consulta.

- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Subprocuraduría Jurídica

- Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta.

Subprocuraduría de Inspección Industrial.

- Dirección General de Asistencia Técnica Industrial.

Subprocuraduría de Recursos Naturales.

- Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

Coordinación General de Cambio Climático para la Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación

- Dirección de Planeación y Gestión de Evaluaciones.

- Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT).

Subsecretaría en Infraestructura.

- Dirección General de Servicios Técnicos.
- Dirección General Adjunta de Desarrollo Técnico.

- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Coordinación General de Desarrollo Metropolitano y Movilidad.

Subsecretaría de Desarrollo Urbano

- Dirección General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda.

- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).
  - Unidad Jurídica.
  - Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL).
  - Coordinación General de Mejora Regulatoria.
  - Unidad de Política Regulatoria.
- Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL).
  - Dirección General
- Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANAIEI).
  - Presidencia Nacional.
- Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).
  - Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- Secretaría de Desarrollo Sustentable de Nuevo León (SEDESU).
  - Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial.
- Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET).
  - Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato (SMAOT).
  - Dirección General de Gestión Ambiental.
- Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla (SMADESOT).
  - Dirección General de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental.
- Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí (SEGAM).
  - Dirección General de Normatividad.

Los resultados de la consulta realizada se presentan en el Cuadro 1, el análisis de los comentarios recibidos se muestra en el Cuadro 2 y, la documentación de soporte relacionada con los oficios enviados y recibidos se presenta en el Anexo 3.

En relación al proceso de consulta a las distintas Dependencias pertenecientes a distintos sectores relacionadas con la norma, se informa que de un total de 23 Unidades Administrativas consultadas se recibió respuesta de 15 representando 65% del total. Las instituciones que no enviaron respuesta fueron la CANIETI, IFETEL, así como por los gobiernos de la Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Puebla y San Luis Potosí, representando el otro 35%.

## 2. Análisis de comentarios recibidos.

Como parte de las acciones que se debieron realizar para la elaboración de la presente Justificación de Revisión Quinquenal de la NOM-130-SEMARNAT-2000, se llevó a cabo la consulta oficial a distintas dependencias relacionadas con el sector que atiende el contenido de la citada norma, de la cual se obtuvo la siguiente información:

- a) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
  - Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA).
  - Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR).
    - Respecto a signatarios y considerandos, sugieren la actualización de denominación, responsables de emisión, legislación de referencia, sin que ninguna de las observaciones generales emitidas aportan elementos decisivos para la actualización, ya que, en su caso, se realizarían como parte del proceso de actualización.
    - Sobre el comentario al enunciado de la introducción, relativo a que los impactos ambientales asociados pueden ser poco significativos cuando se realicen en derechos de vía y vialidad pública urbana. Esto pone en evidencia no solo la necesidad de actualizar al área responsable de su emisión, sino valorar que se trata de una norma de clasificada como de impacto ambiental, emitida por el INE sin referir a algún Grupo de Trabajo y sin presentar evidencias que justifiquen la valoración de los impactos.
    - Propone actualizar 3 normas ambientales (NOM 003, 052 y 059) citadas en las referencias; no obstante, no solo la actualizar sino ver pertinencia de alcances de disposiciones existencia en dichas normas o establecer disposiciones adicionales en la NOM-130.
    - Se sugiere texto para el numeral 3.10 "mantenimiento mayor de vehículos", lo cual resulta pertinente, pero se justificaría en el marco de la actualización del apartado con respecto a las definiciones aplicables al sector.
    - Propone revisar los alcances de la disposición general respecto a presentar un informe preventivo (IP) y no en una manifestación de impacto ambiental (MIA) y en efecto, la disposición pretende simplificar trámites respecto al requerir en ciertos casos presentar

un IP y no MIA; sin embargo, la decisión deberá argumentarse por parte del área responsable de las autorizaciones.

- Sobre la disposición 4.1.4. c) sugiere hacer referencia la NOM-004-SEDG-2004 sobre seguridad en instalaciones de gas LP y en el inciso h) a la NOM-005-005-STPS-1988 condiciones de seguridad e higiene de sustancias químicas. En caso de mencionarlas, se debería citar también en referencias y asegurar la no duplicación con respecto a la NOM-130.

- Sobre los comentarios a las disposiciones 4.1.6. Eliminar disposición por duplicación con la 3.10; 4.1.8. Ajustes de redacción; 4.1.11 y 4.2.2. Modificar redacción y actualizar referencias normativas; 4.2.7. Ajustar redacción de fracciones a, c, d y e; 4.2.8 actualizar referencias y 4.3.3. modificar redacción, en caso de modificación, procede la observación de eliminar la disposición 4.1.6. por duplicarse con la 3.10, ajustar texto de la 4.1.8, actualizar referencias y redacción de las 4.1.1. y 4.2.2, 4.2.7, 4.2.8, 4.3.3, las sugerencias no son sustantivas.

b) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA).

Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGCARETC).

- El área no cuenta con información para valorar pertinencia y aplicación de la norma

c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA).

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA).

- En el objetivo y campo de aplicación observa precisar que la instalación de FO sobre la franja del derecho de vía, siempre que se aprovecha la infraestructura existente es una excepción a la EIA, ya que ahora la norma aplica cuando no se utiliza la infraestructura existente de derechos de vía o vialidad pública urbana y que la norma no sujeta de IP pues no regula todos los impactos.

- En las definiciones propone eliminar el desmonte y revisar sus alcances en las disposiciones 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.16 y 4.2 en relación a la NOM 059 y revisar la disposición 4.2.5. para precisar que la remoción no implica la modificación de la vocación natural o predominan de terrenos, ya que ello implicaría cambio de uso de suelo y la 4.2.6. respecto al cambio de uso de suelo sujeto a PEIA. Las observaciones coinciden con las de PROFEPA y en caso de considerarse procedente su modificación o inclusión de sugerencias en otro instrumento en caso de cancelación.

- Respecto a la disposición 4.2.9, señala que no se establece la regulación de emisiones, tema cuya vigilancia es de competencia local, y solamente se considera un impacto relevante en apoyo a la opinión de DGCARETC.

• Señala la conveniencia de incluir consideraciones de impacto visual en redes aéreas, sin embargo este es un tema regulado localmente, como es el caso de la CDMX y a nivel federal no existe normatividad en materia de calidad del paisaje. Asimismo, propone ampliar su aplicación a ANP, lo cual podría estar regulado a través de los planes de manejo.

• Respecto al impacto o beneficio de la norma y datos de respaldo, se considera que los datos de los 4 informes preventivos evaluados en el 2001 y 2002 son insuficientes para determinar el impacto de la norma y no se cuenta con datos cualitativos; no obstante se pronuncia a favor de la modificación, considerándose que más allá de cuestiones técnicas puntuales, no se presentan elementos que justifiquen la utilidad de la norma para atender el problema y corroborar el costo beneficio de su aplicación.

d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

    Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)  
    Coordinación de Legislación y Consulta.

• Emitirá el análisis jurídico al resultado de revisión sistemática.

• La actualización de 3 referencias normativas ambientales (NOM-003, 052 y 059) justificaría su modificación; no obstante, se tendrá que valorar la duplicación de regulaciones, en el caso de que la norma 130 no abone elementos sustantivos adicionales a las normas de referencia.

• Aporta observaciones a las especificaciones en el apartado de Planeación y diseño: 4.1.10. Modificar redacción y 4.1.11. Modificar redacción para la observancia de la NOM-059 y en el apartado de Preparación del sitio y construcción: 4.2.2. Modificar redacción para el cabal cumplimiento de la NOM-059, refiere a las delegaciones SEMARNAT en los estados; 4.2.16. Modificar redacción para observancia de NOM-059 programa de rescate de flora y fauna verificable. No se consideran sustantivas las modificaciones propuestas respecto a la referencia al cumplimiento de la NOM 059, las cuales se podrían incorporar en la propia NOM 059 y requerir su cumplimiento como requisito del proceso de licitación de obras, sin que sea necesaria la NOM 130.

• Respecto a incluir el requisito de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y no solo en materia de impacto ambiental, el requisito de requerir la autorización de cambio de uso de suelo la cual puede hacerse directo en el proceso de licitación de obras, sin que sea necesaria la NOM 130. Si bien se aportan elementos para su modificación, no se ofrecen argumentos respecto a su aplicación derivado del proceso de inspección y vigilancia que sustentaría una actualización con base en el análisis de su impacto regulatorio, aunado a que las propuestas de modificación podrían subsanarse a través de otros instrumentos.

e) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

    Subprocuraduría Jurídica  
    Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta.

• Esta institución mencionó que se observa que la normatividad de observancia establecida para esta Norma Oficial Mexicana, no se encuentra actualizada a las últimas versiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por tal motivo se sugiere su actualización, con el fin de tener congruencia con los ordenamientos vigentes: NOM-003-ECOL-1997 / NOM-003-SEMARNAT-1997, NOM-052-ECOL-1993 / NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-59-ECOL-1994 / NOM-059-SEMARNAT-2010.

• Menciona que se consideren modificaciones a los siguientes numerales: Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.1 Planeación y Diseño, inciso 4.1.10; Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.1 Planeación y Diseño, inciso 4.1.11; Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.2 Preparación del sitio y construcción, inciso 4.2.2 y Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.1 Preparación del sitio y construcción, inciso 4.2.16.

• Adicionalmente, se sugiere incluir un numeral que refiere al requerimiento de un Programa de Rescate de Fauna, que incluya como mínimo los siguientes aspectos: Listado de organismos rescatados en el que se registre el grupo taxonómico, el nombre científico, el nombre común, las características, las condiciones físicas y de salud y, sitio de que fue rescatado; Ubicación de sitios de liberación; Metodología de rescate y reubicación; Acciones de seguimiento y monitoreo de los individuos rescatados y Programa calendarizado de las actividades de rescate y reubicación.

• Considera necesario que en la Norma se incluya que el promoverse, de ser el caso, cuente con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y no únicamente en materia de impacto ambiental, ya que algunas obras y actividades pudieran implicar la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa y afectar especies en alguna categoría de protección, lo cual pudiera causar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales.

f) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).  
Subprocuraduría de Inspección Industrial.  
Dirección General de Asistencia Técnica Industrial.

• Informa que tiene solo tiene competencia en giros industriales y no vías generales de comunicación. Al respecto, considera que se trata de una norma ambiental de vías generales de comunicación que requiere autorización en materia de impacto ambiental y no aplicable a la industria de telecomunicaciones, y cuya inspección y vigilancia compete a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, por tratarse de actividades de bienes y servicios como es la "infraestructura mayor de telecomunicaciones cuando afecte a áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpo de agua nacionales", estableciendo como excepción cuando su instalación, mantenimiento y rehabilitación se realice en derecho de vía.

• Propone incluir el requisito de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y no solo en materia de impacto ambiental. No obstante, el objetivo y campo de

aplicación de la norma establece su obligatoriedad cuando no se utilice la infraestructura existente y el segundo párrafo, que sus disposiciones no son aplicables a proyectos que se pretendan ubicar en áreas naturales protegidas, en términos del art. 46 de la LGEEPA.

g) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Subprocuraduría de Recursos Naturales.

Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

• Esta institución mencionó que se observa que la normatividad de observancia establecida para esta Norma Oficial Mexicana, no se encuentra actualizada a las últimas versiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por tal motivo se sugiere su actualización, con el fin de tener congruencia con los ordenamientos vigentes: NOM-003-ECOL-1997 / NOM-003-SEMARNAT-1997, NOM-052-ECOL-1993 / NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-59-ECOL-1994 / NOM-059-SEMARNAT-2010.

• Menciona que se consideren modificaciones a los siguientes numerales: Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.1 Planeación y Diseño, inciso 4.1.10; Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.1 Planeación y Diseño, inciso 4.1.11; Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.2 Preparación del sitio y construcción, inciso 4.2.2, 4.2.5 relacionado con el derribo de árboles y Numeral 4, denominado ESPECIFICACIONES, 4.1 Preparación del sitio y construcción, inciso 4.2.16.

• Adicionalmente, se sugiere incluir un numeral que refiere al requerimiento de un Programa de Rescate de Fauna, que incluya como mínimo los siguientes aspectos: Listado de organismos rescatados en el que se registre el grupo taxonómico, el nombre científico, el nombre común, las características, las condiciones físicas y de salud y, sitio de que fue rescatado; Ubicación de sitios de liberación; Metodología de rescate y reubicación; Acciones de seguimiento y monitoreo de los individuos rescatados y Programa calendarizado de las actividades de rescate y reubicación.

• Considera necesario que en la Norma se incluya que el promovente, de ser el caso, cuente con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y no únicamente en materia de impacto ambiental, ya que algunas obras y actividades pudieran implicar la remoción total o parcial de vegetación forestal nativa y afectar especies en alguna categoría de protección, lo cual pudiera causar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales

h) Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

Coordinación General de Cambio Climático para la Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación

Dirección de Planeación y Gestión de Evaluaciones.

• Propone actualizar la norma con un enfoque climático para aumentar la resiliencia de los Sistemas de Fibra Óptica, a) añadir definición de vulnerabilidad; b) incorporar disposiciones en la planeación y diseño de proyectos en materia de mitigación (en el numeral 4.4.4. añadir el "promover uso de fuentes de energía y transferencia de tecnología

baja en emisiones en caso de requerir cassetas repartidoras o terminales de señal con plantas emergentes de energía que usan combustible" y en adaptación (conforme al Atlas Nacional de Vulnerabilidad al CC y Atlas de Riesgo Estatal); c) revisar fundamento en el reglamento de EIA que establece como excepción la instalación de fibra óptica en el derecho de vía, siempre que se aproveche infraestructura existente y en caso de nueva infraestructura cumplir con MIA.

• Si bien las opiniones son pertinentes en caso de modificación, será necesario valorar las exigencias en materia de adaptación y mitigación con energías renovables en términos de su costo beneficio y sobretodo, considerar que es un sistema mucho más eficiente en la reducción de emisiones GEI que otros medios de transmisión como lo es el cobre.

i) Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT).

Subsecretaría en Infraestructura.

Dirección General de Servicios Técnicos.

Dirección General Adjunta de Desarrollo Técnico

• En su escrito propone incorporar 10 normas de referencia de la SCT, compatibles con la NOM 130, las cuales por ser normas de referencia podrían incorporar consideraciones de protección ambiental, en caso de cancelar la norma, o bien incorporarlas en el apartado de referencias o bibliografía, en caso de modificarse, conforme a la Norma Mexicana NMX-Z-013-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, Apartado 2. Referencias normativas, que establece "citar documento vigentes o los que los sustituyan indispensables para el cumplimiento de la norma NOM, NMX o normas internacionales".

j) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Coordinación General de Desarrollo Metropolitano y Movilidad.

Dirección General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda.

• Por parte de las dos unidades consultadas, la Coordinación General de Desarrollo Metropolitano y Movilidad informó que no cuenta con atribuciones para emitir comentarios y la Dirección General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda, que no cuenta con información. Al respecto, la LGAHOTDU define la "Infraestructura" en términos de "los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión", establece como causas de utilidad pública "La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los Centros de Población" como causa de utilidad pública (Art. 6, frac. VII) y "La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional" (Art.6º, fracc X).

• Con este fundamento, es recomendable valorar como alternativas normativas que conforme al artículo 9º, el tema de la infraestructura de telecomunicaciones podría vincularse a las normas que se emitan para la "La estructura de la red de vialidades primarias en los asentamientos humanos, Centros de Población y sus áreas de

Crecimiento, y para las obras de cabecera y la Movilidad urbana" (fracc,I ); para la "homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano" (fracc. III) y aquellas sobre la "prevención y atención de contingencias en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia" (Frac. V).

• Adicionalmente, conforme el Art. 24, fracc. III de la LGAHOTDU, establece que la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial debe "Proponer lineamientos para dotación de infraestructura, para el desarrollo de las regiones del país"; el art. 34, fracc. XI considera que es de interés metropolitano "La infraestructura de carácter estratégico"; el art. 52 en sus fracc. II y VII refieren a los requisitos y alcances que deberá establecer la legislación local para "la construcción de infraestructura en los Centros de Población" y "la compatibilidad de servicios públicos e infraestructura de telecomunicaciones y radio difusión", así como el art.53, fracc. VII, que menciona además que se establecerán disposiciones para "la dotación de infraestructura en áreas carentes para garantizar el acceso universal".

k) Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

Unidad Jurídica.

Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria.

• La Unidad Jurídica se pronunció por abstención de opinión por falta de competencias, ya que la vigilancia de la norma corresponde a la PROFEPA; sin embargo, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria refiere a que la competencia es de SCT de acuerdo al art. 36, fracciones I BIS y XXV de la LOAPF y menciona que trabaja en la difusión de la política inmobiliaria para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en coordinación con el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones y la SCT, con base en el Acuerdo que establece las bases y lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión (DOF 4/5/2017).

• En seguimiento a la observación, la respuesta de SCT refiere a normas de referencia complementarias a la norma, por lo que se podría considerar su cancelación e incorporación en normas de SCT. Por otra parte, es conveniente valorar incorporar las disposiciones de protección ambiental y su difusión en el marco del acuerdo y trabajos conjuntos con STC y PROMTEL y, en su caso, cancelar la norma, este es el caso de la Guía de infraestructura de telecomunicaciones, publicada en el 2019 por SCT y PROMTEL.

l) Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL).

Coordinación General de Mejora Regulatoria.

Unidad de Política Regulatoria.

• De acuerdo a la Unidad de Política Regulatoria de IFETEL, el Instituto sólo tiene atribuciones en los aspectos operativos de la red o de los servicios que se prestan a través de ella.

• Respecto a la existencia de normas o lineamientos internacionales referente al producto o servicio a regular, el numeral 6 del Análisis de Impacto Regulatorio del Acuerdo que contiene los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones (DOF 15/01/2020), hace un esbozo de las regulaciones similares implementadas en otros países, como el caso del Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de Costa Rica sobre las mejoras de las condiciones sociales y económicas en áreas suburbanas y rurales; el Decreto Ley 92/2017 de Portugal sobre la reducción de costos de despliegue mediante la eliminación a obstáculos para la realización de nuevas obras de ingeniería civil y el aumento de la eficiencia utilizando infraestructura existente o el caso de la Ley General de Telecomunicaciones de Chile que logra una reducción significativa de costos a través del fomento de acciones coordinadas inscribiendo todos los proyectos de obra civil en un registro. De lo anterior se desprende que no hay una regulación ambiental internacional que la NOM-130-SEMARNAT-2000 debiera considerar.

m) Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL).  
Dirección General.

• Si bien no hay un pronunciamiento explícito respecto a su confirmación, modificación o cancelación, las observaciones emitidas aportan elementos para valorar la inclusión de medidas de protección ambiental en otros instrumentos que sustituyan a la norma, o bien su modificación:

• La incorporación de la NOM-017-STPS-2008 en las referencias resulta adecuado parcialmente, ya que es materia de protección civil y seguridad; no obstante, resulta procedente en caso de que se modifique la norma justificando su vinculación con medidas de protección ambiental para evitar sobre regulación o bien, si se cancela la norma, asegurar que su observancia se incorpore en el instrumento que la sustituya.

• El Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se expedirán las disposiciones administrativas de carácter general para permitir a los prestadores de servicios de la Industria de Telecomunicaciones al acceso a las instalaciones y derecho de vía del Sistema Eléctrico Nacional (DOF 29/10/2018) establece las condiciones técnicas, administrativas y económicas para que los prestadores de servicios de telecomunicaciones tengan acceso a las instalaciones y derechos de vía, por lo que podría ser el instrumento que podría incorporar medidas de protección ambiental que sustituya a la norma.

• Asimismo, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión (DOF 15/01/2020) establece condiciones para el despliegue, acceso y uso de ductos, postes y derechos de vía, por lo que podría ser el instrumento que podría incorporar medidas de protección ambiental que sustituya a la norma.

- Respecto a las normas o lineamientos internacionales, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) emite recomendaciones en materia de tecnología de información y comunicaciones, pero no abordan aspectos ambientales, por lo cual, si bien se infiere que las medidas de protección ambiental son nacionales, estaría pendiente valorar el impacto en reducción de emisiones de GEI, como un tema ambiental global en el marco del Acuerdo de París y CND.

### 3. Síntesis de argumentos.

Con base en el análisis de las respuestas recibidas y en el marco de la política de mejora regulatoria e infraestructura de calidad de la presente administración, se presentan los argumentos (ver Tabla 1) que sustentan la resolución respecto a la revisión quinquenal de la norma, a través de los siguientes argumentos:

Tabla 1. Argumentos derivados de las respuestas recibidas.

OPINIÓN	ARGUMENTOS	
	A FAVOR	EN CONTRA
CONFIRMACIÓN	Ninguna	La legislación de sector se ha actualizado posterior a la norma y existen contradicciones con el reglamento en materia de impacto ambiental que requieren ser solventados en el objetivo y campo de aplicación, aunado a la necesidad de argumentar la problemática y el impacto del instrumento, precisar y actualizar disposiciones, incluir el PEC y actualizar referencias y bibliografía.
MODIFICACIÓN	Existen imprecisiones en el objetivo y campo de aplicación con el Reglamento de LGEEPA en materia de Impacto Ambiental que es necesario solventar para darle un soporte legal, la necesidad de documentar información técnica del problema y el impacto de la norma que justifique su modificación, e incluir un procedimiento de evaluación de la conformidad, la actualización considerandos, referencias disposiciones y bibliografía.	Los sistemas de telecomunicaciones constituyen un factor determinante de desarrollo, tanto en aspectos económicos, como sociales y aún climáticos no considerados en la norma. Si bien hay elementos para su actualización, éstos no se consideran sustantivos, salvo las inconsistencias de su objetivo y campo de aplicación con relación al reglamento, además de que no contar con elementos objetivos del problema y el impacto de la norma para su atención, su pertinencia y prioridad de atención conforme a criterios de la política de mejora regulatoria e infraestructura de calidad de la presente administración, aspectos que se requieren para el análisis de impacto regulatorio que justifique su modificación.

Continuación de Tabla 1. Argumentos derivados de las respuestas recibidas.

OPINIÓN	ARGUMENTOS	
	A FAVOR	EN CONTRA
CANCELACIÓN	<p>Los sistemas de telecomunicaciones constituyen un factor determinante de desarrollo, tanto en aspectos económicos, como sociales y aún climáticos, por lo que la norma no deberá representar costos de aplicación sin demostrar sus beneficios.</p> <p>La norma presenta inconsistencias con el reglamento y no se cuenta con evidencia del impacto del instrumento.</p> <p>La norma no regula todos los impactos, por lo que no contribuye a la simplificación administrativa y muchos de los aspectos de la norma se regulan en otras NOM ambientales u otros instrumentos de regulación del sector.</p>	Las alternativas se tendrán que negociar y confirmar.

#### 4. Resultados de la Revisión Sistemática.

Con base en el Procedimiento de Modificación y Cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, en particular el Artículo 41 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece los motivos que se tomaron en consideración para la revisión quinquenal 2021 de la NOM-130-SEMARNAT-2000, se pretende lo siguiente:

I. La modificación a las Normas Internacionales tomadas como base para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana, o la expedición de nuevas Normas Internacionales que incidan en la misma: Conforme a la investigación realizada y opiniones recibidas, este caso no aplica, ya que no hay una regulación internacional relativa a la protección ambiental.

II. Que la Norma Oficial Mexicana no atienda adecuadamente los objetivos legítimos de interés público que persigue, resulte obsoleta o la tecnología la haya superado: En este caso, las medidas de protección ambiental no están debidamente fundamentadas ni justificadas técnicamente, lo que podría representar una restricción al desarrollo de la infraestructura.

III. Que se requieran modificar los procedimientos de Evaluación de la Conformidad ahí previstos o reflejar los criterios generales existentes en la materia: Este requisito que si bien

al no estar considerado en la norma ameritaría su modificación, en su caso se deberá fundamentar previamente legalmente y justificación técnicamente.

IV. Cuando la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana, advierta que las causas que motivaron su expedición ya no subsisten o son obsoletas: Este argumento resulta ser determinante para el caso de la norma, debido a la ausencia de datos sobre el problema y el impacto de la norma en su atención.

V. Cuando la Autoridad Normalizadora así lo considere conveniente, siempre que exista una justificación para ello: Este criterio aplica la norma en comento, debido a que no parte de una problemática que pueda contextualizarse y dimensionarse conforme las prioridades ambientales nacionales y no se cuenta con evidencias documentadas que adviertan que las causas que motivaron su expedición subsisten, presenta inconsistencias de su objetivo y campo de aplicación con respecto a las disposiciones del Reglamento en materia de Impacto Ambiental y muchas disposiciones están contempladas en otras normas ambientales.

Después de 10 años de vigencia, no se cuenta con argumentos sólidos sobre el problema y la relevancia de la norma para su solución, como el análisis de costo beneficio de su aplicación, ni de la problemática operativa de su aplicación, elementos indispensables para justificar el análisis de impacto regulatorio que su modificación exigiría.

El actual marco regulatorio del sector abre oportunidades para incluir las medidas de protección ambiental en distintos instrumentos como alternativas a la norma y con ello contribuir a promover la infraestructura de calidad y a la mejora regulatoria, a través de normas de referencia y disposiciones administrativas que pueden cubrir el vacío normativo en caso de cancelación de la NOM-130-SEMARNAT-2000 y con ello evitar que las medidas de protección ambiental puedan representar restricciones al desarrollo de la infraestructura.

En síntesis, la falta de calidad y sustento del objetivo de la norma y de su campo de aplicación basados en un diagnóstico documentado respecto a la problemática ambiental asociada a este tipo de proyectos, aunado a inconsistencias con el Reglamento en materia de Impacto Ambiental respecto a las excepciones y la ambigüedad y duplicación muchas disposiciones, que pueden ser atendidas a través de otros instrumentos, constituyen elemento sustantivos para proponer su cancelación.

Con base en los elementos anteriores la DGFAUT considera necesaria la cancelación de la norma.